

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2.50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 4 pesetas por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

### ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 132

Por el Comandante de Puesto de la Guardia Civil de esta capital, se da cuenta a este Gobierno Civil de que ha sido entregada el día 1 del actual en la Casa Cuartel, una rueda de automóvil en mediano uso, marca «Firestone Hispania», 450 x 17, número SZ 195716, la que fué hallada sobre las diecisiete horas de dicho día en el kilómetro 99 de la carretera general, hectómetro 11, Madrid a Francia, por don Victoriano Sánchez Suárez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a efectos de que sea recogida por quien justifique ser su propietario.

Guadalajara 6 de Septiembre de 1955. 2108

El Gobernador Civil,  
**Miguel Moscardó Guzmán.**

### CIRCULAR NÚM. 133

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Peste Aviar» en el término municipal de Canales del Ducado, que fué declarada oficialmente con fecha 1 de Junio del año actual.

Lo que se hace público para general conocimiento. Guadalajara 5 de Septiembre de 1955. 2082

El Gobernador Civil,  
**Miguel Moscardó Guzmán.**

### CIRCULAR NÚM. 134

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Carbunco Bacteridiano» en el ganado ovino del término municipal de Torrejón del Rey.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el sitio denominado «Las «Hoyas», como zona sospechosa «Baltajar» y «Soto de Alcolea» y como zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los anima-

les sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en los artículos 229 al 234 del capítulo XXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 9 de Septiembre de 1955. 2114

El Gobernador Civil,  
**Miguel Moscardó Guzmán.**

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIOS DE INDUSTRIA, DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 6-55 (que anula a la número 9-54) por la que se transcriben normas para la regulación de los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante la campaña oleícola 1955-56.

Dispuesto por la superioridad continúe vigente para la próxima campaña oleícola de grasas industriales y jabones 1955-56 la Orden de la Presidencia de 24 de noviembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 26) que reguló la de 1954-55, a tenor de lo que dispone el artículo 25 de dicha disposición, que la declara prorrogada en tanto no sufra anulación o modificación al final de alguna campaña, debidamente autorizado por los señores Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio, he tenido a bien dictar para la regulación de la indicada campaña, las siguientes normas:

#### I.—Alcance de la intervención

##### Productos que se intervienen

Artículo 1.º Quedan intervenidos por esta Comisaría General durante la campaña oleícola 1955-56, los siguientes productos:

- a) La totalidad de la aceituna de almazara y los aceites de oliva que de ella se obtengan.
- b) Los aceites comestibles importados del extranjero.
- c) Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen y se determine por esta Comisaría General sean destinados a la obtención de aceites comestibles.
- d) Dentro de un régimen de libertad de precios y contratación, y con las modalidades que para cada uno

de ellos se detallan los orujos grasos, los aceites de orujo y grasas industriales, aceites de semilla de producción nacional, los jabones y los productos derivados.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria o Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, según las respectivas competencias de las mismas.

## II.—Aceituna

### *Cálculos sobre cosechas*

Art. 2.º Las Comisarias de Zona con sus medios y los de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos establecerán por información directa los cálculos de las cosechas probables en sus respectivas zonas.

### *Apertura de almazaras*

Art. 3.º Todas las almazaras que no se hallen afectadas por sanción o por cierre decretado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura en virtud de lo establecido en el artículo quinto de la Orden de la Presidencia de 24 de noviembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 330) y deseen trabajar durante la campaña, lo comunicarán a la Delegación Provincial respectiva en modelo impreso anexo número 7.

Cuantas incidencias o dificultades se presenten para el cumplimiento del régimen de trabajo señalado por cada almazara deberán ser comunicadas por el procedimiento más rápido, y a través de la Alcaldía correspondiente, a la Delegación Provincial, a la par que se anote en el «Libro de Almazaras».

Las Hermandades Locales confeccionarán y enviarán al Sindicato Provincial del Olivo relación de almazaras de sus respectivos términos municipales cuyos propietarios o titulares no deseen hacerlas funcionar durante la campaña. En dicha relación se harán constar los datos relativos a cada una de las industrias, así como informe sobre las posibilidades de funcionamiento de las mismas.

Los Sindicatos Provinciales del Olivo, reunidos los datos correspondientes a la provincia, los elevarán a la Junta Sindical del Mercado de Aceites y Grasas (Españoleto, 19, Madrid), con su informe sobre si se considera o no necesario el funcionamiento de las almazaras.

A la vista de los datos facilitados por las Hermandades Locales y Sindicatos Provinciales del Olivo, la Junta Reguladora del Mercado de Aceites y Grasas estudiará la conveniencia del funcionamiento de aquellas almazaras que los titulares no deseen en principio hacer funcionar directamente, así como el régimen de tal funcionamiento, estableciendo con los titulares de las fábricas los acuerdos que en cada caso proceda.

En los casos que no pueda obtenerse arreglo de ninguna clase y que el funcionamiento de alguna almazara resulte imprescindible, a juicio de la Junta, solicitará la misma de esta Comisaría la utilización forzosa de los servicios de la almazara en cuestión, de acuerdo con el régimen que para estos casos será establecido por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con esta Comisaría.

Sobre la base de las solicitudes directas y de los acuerdos o disposiciones forzosas de trabajo, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán la publicación en el «Boletín Oficial» de cada provincia de la relación de las almazaras que trabajen y los Ayuntamientos las fijarán en el tablón de anuncios.

### *Entrega de aceituna*

Art. 4.º Los productores quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazara de la totalidad de su cosecha.

Los Ayuntamientos proveerán a todos los explotadores directos de olivar (propietarios, arrendatarios o aparceros) de documento (modelo anexo núm. 1) acreditativo de su condición de tales, al solo efecto de que pueda servir para justificar que el traslado de fruto del

olivar a las fábricas, del propio o de otros términos, es legal.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos adoptarán las medidas para conocer las anomalías que puedan surgir en la entrega y recepción de la aceituna de almazara.

Los fabricantes estarán obligados a anotar en el «Libro de Almazara» (modelo anexo núm. 12) las cantidades de aceituna entregadas por cada olivarero en forma correlativa y a medida que las entregas tengan lugar.

El «Libro de Almazara» deberá permanecer siempre dentro del recinto de la almazara.

Queda autorizada la entrega del fruto a maquila, a forfait y cualquier otro acuerdo que entre productor y fabricante pueda establecerse.

## III.—Aceites de oliva

### *Reserva para productores y almacenamiento de aceite por éstos*

Art. 5.º Los fabricantes podrán entregar a los productores olivareros para consumo o para almacenamiento y venta por éstos, si estuvieran autorizados para ello por la Delegación Provincial de Abastecimientos, las cantidades de aceite que deseen.

La solicitud de autorización para almacenar aceites se ajustará al modelo anexo número 2.

### *Servicio de regulación*

Art. 6.º Para garantizar al agricultor un precio mínimo a su producción se establece un servicio de regulación, que bajo la dirección y vigilancia de esta Comisaría General funcionará en el Sindicato Vertical del Olivo mediante una Junta de Regulación del Mercado de Aceites y Grasas, que estará constituida en la siguiente forma:

- a) El Jefe del Sindicato Vertical del Olivo, que actuará como Presidente.
- b) El Secretario del Sindicato Vertical del Olivo, que actuará como Vicepresidente.
- c) Ocho representantes de los productores.
- d) Ocho representantes de los almacenistas.
- e) Dos representantes de los fabricantes.
- f) El Gerente del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores.
- g) Un representante del Ministerio de Agricultura.
- h) Una representación de esta Comisaría.

El Sindicato Vertical del Olivo propondrá a esta Comisaría General los nombres de los representantes correspondientes a los apartados c), d) y e).

La Junta Reguladora del Mercado de Aceites y Grasas podrá disponer, a efectos de regulación, de los almacenes y medios del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores, así como de aquellos pertenecientes a los fabricantes y almacenistas que se adscriban libremente al sistema.

La adscripción de los almacenistas al sistema de regulación podrá realizarse en un doble sentido:

a) Comprometiéndose los almacenistas a formar parte del sistema de regulación en igual forma que el Servicio Sindical de Almacenes Reguladores. En este caso se reconocerá a los mismos, sobre las cantidades almacenadas, el margen de 50 pesetas por 100 kilogramos, y se efectuará la financiación de los importes de los aceites a razón del 90 por 100 del precio de compras en regulación.

b) Reservándose los almacenistas el derecho a liberar para venta en el mercado los aceites almacenados en regulación, previa autorización de esta Comisaría. En este caso se reconocerá el margen de 55 pesetas por 100 kilogramos, y la financiación se hará al 75 por 100 del precio de compras en regulación.

La Junta podrá proponer a esta Comisaría el alquiler o, en su caso, la incautación de aquellas fábricas, almacenes o medios de almacenamiento que considere

necesarios cuando se advierta retracción de los habituales fabricantes o comerciantes en sus respectivas actividades.

La Junta Reguladora del Mercado de Aceites y Grasas adquirirá en las condiciones de precio que más adelante se indican todos los aceites de oliva que se ofrezcan por los productores y fabricantes y los que esta Comisaría General pueda ordenar comprar en cualquier momento siempre que unos y otros sean de acidez igual o inferior a tres grados lampantes y su humedad e impurezas no alcancen el 1 por 100.

Los aceites adquiridos en regulación no podrán quedar, salvo autorización expresa en contrario, en las almazaras, sino que habrán de depositarse en almacenes del Servicio de Regulación.

La financiación de los aceites que se adquieran en regulación se efectuará por la Junta Reguladora del Mercado de Aceites y Grasas mediante los créditos que a tal efecto conceda la Banca Oficial y Privada y en la cuantía anteriormente indicada.

La salida al mercado de los aceites adquiridos en regulación se efectuará por el procedimiento de adjudicación o sistema que se ordene por esta Comisaría de Abastecimientos y Transportes y cuando ésta lo disponga porque las circunstancias así lo aconsejen.

La Junta Reguladora del Mercado de Aceites y Grasas elevará a esta Comisaría de Abastecimientos y Transportes propuesta sobre su organización y funcionamiento en todos los aspectos.

#### *Aceites de libre comercio*

Art. 7.º Los aceites de oliva que no se adquieran por el Servicio de Regulación, así como los regulados, cuando salgan al mercado serán objeto de libre comercio con arreglo a las normas de esta Circular.

#### *Clases de aceite para consumo*

Art. 8.º Se consideran aptos para el consumo, en tanto no se disponga lo contrario, los aceites de oliva con acidez no superior a tres grados lampantes y cuyo conjunto de humedad e impurezas no exceda del 1 por 100.

Los aceites de acidez superior a tres grados serán objeto de refinación, excepto en aquellos casos en que se autorice su consumo en el lugar o provincia de su producción. Los aceites refinados de oliva se destinarán al consumo, salvo orden en contrario.

Podrán igualmente venderse aceites envasados en latas o botellas de vidrio, al amparo de marcas registradas, en las siguientes preparaciones y formatos:

En envases de hojalata: formatos de medio, uno, dos y medio, cinco, diez y veinticinco litros.

En envases de cristal: formatos de medio, tres cuartos y un litro, y de capacidad superior, previa autorización de esta Comisaría.

Podrán envasar y ofrecer en el mercado aceites envasados todos aquellos industriales o comerciantes que posean marcas registradas o las inscriban en lo sucesivo. Dichos aceites podrán adquirirse de los marquistas, envasadores o sus representantes, por los almacenistas, colectividades y detallistas que reúnan las condiciones legales.

#### *Almacenistas de aceite*

Art. 9.º Tendrán la consideración de almacenistas de aceite:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo, en los cometidos que tiene asignados o se le asignen por esta Comisaría General.

b) Los actualmente clasificados.

c) Las Cooperativas de cosecheros y los fabricantes que exploten almazaras de su propiedad respecto de los aceites que en sus respectivas fábricas se produzcan.

d) Los cosecheros que retiren aceites de las fábricas para venta posterior de los mismos.

e) Los que puedan ser clasificados en el futuro.

#### *Adquisiciones y venta de aceites por los almacenistas*

Art. 10. Todos los almacenistas podrán adquirir de cualquier fabricante o almacenista las cantidades de aceite que precisen, sin limitación, con arreglo a los requisitos de esta Circular.

Los almacenistas podrán ejercer el comercio de aceites dentro del ámbito nacional sin más limitaciones que las que nacen de la presente Circular y de las que impongan en otros aspectos los organismos competentes.

#### *Adquisiciones de aceite por Ejércitos, Colectividades y público*

Art. 11. Los Ejércitos, Colectividades y otros organismos podrán abastecerse, sin necesidad de Tarjeta de compra, de los detallistas de la propia localidad o de los almacenistas de su provincia o limítrofes. En el caso de que prefieran abastecerse directamente de la zona productora habrán de hacerlo mediante Tarjeta expedida por esta Comisaría General, según instrucciones que dictará al efecto. Este último procedimiento se seguirá igualmente para el abastecimiento de Marruecos, colonias e industrias.

El público podrá elegir para efectuar sus compras el establecimiento detallista que tenga por conveniente, autorizándose igualmente las ventas a domicilio.

#### *Medidas para garantizar el normal abastecimiento*

Art. 12. Cuando las existencias de aceite en poder de los almacenistas de una provincia sean tales que puedan poner en peligro el normal abastecimiento de la misma, se establecerán por el Servicio Sindical de Regulación los almacenes precisos para abastecer a los detallistas.

De igual manera, cuando los detallistas de una localidad pongan en peligro el abastecimiento por calidad o cantidad del aceite que posean en existencias, el Servicio Sindical de Regulación montará los despachos que esta Comisaría General estime necesarios para normalizar el mercado local con aceites de regulación.

Sin perjuicio de tales medidas, esta Comisaría podrá, en caso de considerarlo necesario, llevar a cabo adjudicaciones forzosas de aceite en las condiciones que regían en la campaña 1952-53, reconociéndose en cada escalón comercial la mitad del margen que para el mismo existía en la expresada campaña.

#### *Exportaciones de aceites de oliva*

Art. 13. Los exportadores debidamente autorizados podrán exportar sin limitación las cantidades de aceite de oliva que el Ministerio de Comercio les autorice.

El Sindicato Vertical del Olivo remitirá a esta Comisaría relación de exportaciones realizadas durante el mes anterior, con arreglo al anexo número 33.

#### *Enlace de campañas*

Art. 14. Las existencias de aceite de oliva sobrantes de la pasada campaña en almazaras y almacenes en 31 de diciembre próximo, que habrán sufrido un recargo mensual progresivo, pasará a formar parte a todos los efectos de la masa de aceite que se produzca en la campaña 1955-56, abonándose por esta Comisaría General la cantidad que corresponda por kilogramo de aceite de dicha procedencia.

### **IV.—Grasas industriales y derivados**

#### **A) ORUJOS GRASOS**

#### *Destinos autorizados y plazos de extracción y venta*

Art. 15. Los fabricantes de aceite podrán vender dentro del territorio nacional los orujos grasos produ-

cidos en sus almazaras, si bien quedan obligados a destinar la total producción a las fábricas de aceite de orujo, a aquellas otras industrias previamente autorizadas por esta Comisaría para la compra y empleo de dicha materia y para la alimentación del ganado de los productores olivareros en las cantidades que éstos necesiten para dicho fin.

Los almazareros quedan obligados a efectuar la venta de los orujos grasos declarados en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la declaración. Caso de no hacerlo dentro del mismo, no justificando debidamente que a ello se oponen causas ajenas a su voluntad, quedarán incurso en sanción.

#### B) ORUJOS EXTRACTADOS Y HERRAJ

##### *Régimen de comercio*

Art. 16. Tanto los orujos extractados como el herraj gozarán de libertad de comercio, precio y circulación.

#### C) ACEITES DE ORUJO

##### *Clases*

Art. 17. Los aceites de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se clasificarán:

- a) De acidez no superior a diez grados; y
- b) De acidez superior a diez grados.

La tolerancia máxima de humedad e impurezas para los aceites de orujo será de un 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo, de un 3 por 100.

##### *Destino de los de acidez hasta diez grados*

Art. 18. Los aceites de orujo de acidez no superior a diez grados podrán ser adquiridos por las refinerías legalmente autorizadas y por las industrias consumidoras siguientes: Renfe, Campsa, industrias militares, industrias encuadradas en los Sindicatos Textil, de Transportes, Azúcar, Olivo, Industrias Químicas, Papel y Artes Gráficas, Metal y por aquellas otras a las que esta Comisaría General pueda autorizar para adquirirlos.

Con independencia de ello, una vez refinados, podrán ser destinados a uso de boca, mezclados o sin mezclar con aceite de oliva, siempre que se especifique claramente la clase de aceite de que se trate, rigiendo para ello los mismos requisitos establecidos para los de oliva con igual destino.

##### *Destino de los de acidez superior a diez grados*

Art. 19. Todos los aceites de orujo de acidez superior a diez grados serán destinados obligatoriamente a desdoblamiento para beneficiar su glicerina.

Podrán adquirir estos aceites las industrias desdobladoras y los fabricantes de jabón, debiendo éstos elegir la planta desdobladora que deseen.

Los ácidos grasos resultantes serán destinados precisamente a la fabricación de jabón.

El movimiento de esta clase de aceites sólo será autorizado de fábrica extractora a desdobladora.

#### D) ACEITES OBTENIDOS DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS DE PRODUCCION NACIONAL

##### *Clases y destinos*

Art. 20. Las fábricas autorizadas por el Ministerio de Industria o Agricultura, según los casos, podrán obtener aceites de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional.

Los aceites de almendra, avellana, cacahuete, algodón, soja y girasol, podrán ser destinados a usos industriales y a consumo de boca, siempre que cumplan las condiciones para ello exigidas, en tanto que los demás que se produzcan de otras semillas o frutos sólo podrán destinarse a usos industriales.

Cuando tengan este destino industrial, habrán de sufrir previamente el desdoblamiento, conforme a lo que se indica en el artículo 23.

#### E) ACEITES OBTENIDOS DE FRUTOS Y SEMILLAS PROCEDENTES DE MARRUECOS, COLONIAS ESPAÑOLAS O DEL EXTERIOR Y ACEITES DE LA MISMA PROCEDENCIA

##### *Régimen y destinos*

Art. 21. Quedarán sujetos a los siguientes requisitos:

a) Siempre que los aceites hayan de ser destinadas a usos comestibles, quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General, tanto los aceites importados directamente, como los productos y semillas que lo hubieran sido para la obtención de aquéllas.

b) Cuando se trate de frutos o semillas para producir aceites destinados a usos industriales, o de aceites de esta clase, los importadores, tan pronto obtengan la licencia de importación correspondiente, lo comunicarán a esta Comisaría General, acompañando fotocopia de la misma, fecha aproximada de llegada y avance aproximado de coste sobre vagón o muelle de descarga, todos los gastos incluidos, así como destino que a la mercancía se piensa dar.

Por esta Comisaría General se participará en el plazo más breve posible a la firma importadora si la mercancía ha de ser objeto de distribución o si la misma queda a disposición del importador. En el primer caso, se señalará precio a que habrá de vender la misma y condiciones de la venta.

El importador, en todo caso, al llegar la mercancía, dará cuenta a la Delegación Provincial de Abastecimientos del puerto de llegada (si la mercancía llegara en aceite) o a la Delegación en cuya provincia haya de molturarse la semilla, si llegara como tal, de la recepción de la mercancía.

#### F) SEBOS, ACEITES Y GRASAS ANIMALES, TURBIOS Y BORRAS DE OLIVA Y ORUJO Y PASTAS DE REFINERIA

##### *Régimen de comercio*

Art. 22. Todos los aceites y grasas de esta clase, de procedencia nacional, serán objeto de libre comercio y podrán ser adquiridos por las industrias que los consuman, con arreglo a los requisitos establecidos en la presente Circular.

Los procedentes de importación se regirán por lo dispuesto en el artículo anterior.

#### G) DESDOBLAMIENTO

##### *Clases de grasas a que alcanza y exenciones*

Art. 23. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a diez grados, todos los aceites y grasas nacionales, de Marruecos, colonias españolas y de importación que se destinen a la fabricación de jabones o a industrias.

Se exceptúan del desdoblamiento obligatorio las siguientes clases de aceites y grasas:

- a) Las procedentes de animales marinos de producción nacional o de importación.
- b) Los turbios y borras de aceite de oliva y de orujo.
- c) Las pastas de refinación de cualquier clase de aceite.
- d) Las grasas procedentes de huesos de animales.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria podrá autorizar además el no desdoblamiento de aquellas grasas que considere oportuno, en atención a la circunstancias de rendimiento y utilización, mediante compensación de glicerina.

Los ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de toda clase de grasas se destinarán obligatoriamente a la fabricación de jabones en régimen de libre contratación.

##### *Sanciones a desdobladores*

Art. 24. Las plantas desdobladoras que, transcurrido un mes después de haberseles dado orden de entrega

de una partida de glicerina, correspondiente a la parte que, de acuerdo con el artículo 14 de la Orden de la Presidencia de 24 de noviembre pasado («Boletín Oficial del Estado» número 330), queda intervenida por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, no la tengan preparada en las condiciones exigidas por ella, serán sancionadas con el cierre de la planta por período de seis meses, quedando las existencias de grasa a disposición de esta Comisaría, para su destino a desdoblamiento.

#### H) TORTAS OLEAGINOSAS

##### *Régimen de comercio*

Art. 25. Quedan en régimen de libre contratación, precio y circulación las tortas oleaginosas de cualquier clase y procedencia.

#### I) FABRICACION DE JABONES

##### *Productos autorizados y grasas utilizables*

Art. 26. Los fabricantes autorizados por los organismos competentes podrán elaborar jabones comunes, jabones y productos de tocador, del título graso, composición y formato que deseen, sin más limitación que la de llevar estampado en troquel o en envoltura los datos referentes al fabricante, especialidad de que se trate y peso de la pastilla o paquetes a la salida de troquel.

Los jabones y productos deterstivos podrán fabricarse tan sólo con ácidos grasos o con aceites para los que se haya concedido exención en cuanto al desdoblamiento.

Los industriales jaboneros no podrán utilizar aceites de orujo de acidez inferior a diez grados, salvo en aquellos casos en que justifiquen hallarse expresamente autorizados para fabricar jabones de tipo industrial.

#### J) OTROS PRODUCTOS

##### *Productos autorizados y grasas utilizables*

Art. 27. Los industriales autorizados para la fabricación de salsas mahonesas, margarinas, grasas comestibles, grasas industriales, hidrogenación y sulfonación de grasas y en general de artículos en los que entren grasas como materia prima, podrán elaborar y vender libremente los artículos para que hayan sido autorizadas sus instalaciones, previo cumplimiento de las normas que se señalan en la presente Circular.

Podrán utilizar en sus elaboraciones solamente las siguientes grasas:

- a) Aceites de orujo de acidez igual o inferior a diez grados.
- b) Aceites de pescado de producción nacional.
- c) Aceites procedentes de importación que, a tenor de lo indicado en los artículos 21 y 22, se hayan dejado a disposición de los importadores para su empleo o su comercio, y aceites de producción nacional a que se refiere el artículo 20 de la presente Circular. Para este empleo de aceites directamente necesitarán autorización expresa de la Secretaría General Técnica, exceptuando el desdoblamiento.
- d) Aceites de oliva y otros comestibles cuando se autorice expresamente por esta Comisaría General.

#### K) SOSA CAUSTICA Y COLOFONIA

##### *Régimen de comercio*

Art. 28. El aprovisionamiento de sosa cáustica y colofonia por las industrias que necesitan de estos productos se realizará en régimen de libre comercio.

### V.—Disposiciones comunes

#### A) PRECIOS

##### *Precios que regirán*

Art. 29. Los precios que regirán para los distintos productos, serán los siguientes:

- 1.º *Aceituna*.—Los precios que hayan de corresponder a la aceituna, según rendimientos, serán señalados por las Juntas locales de contratación de fruto, constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

sexto de la Orden de la Presidencia de 24 de noviembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 330).

Dichas Juntas tomarán como base, a efectos de determinación de dichos precios, los de 12'10 pesetas, 11'30 y 10'80 para aceites de primero, segundo y tercero, respectivamente.

Los precios fijados por las Juntas locales de precios de la aceituna tendrán la consideración de mínimos y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los productores bonificaciones en relación con la mejor calidad, sanidad y rendimiento del fruto.

2.º *Aceites de oliva*.—a) Precio de compra en regulación.—Los precios a que el Servicio de Regulación abonará los aceites de oliva que adquiriera serán los señalados para fijación de precios para la aceituna.

Los aceites de acidez igual o inferior a un grado habrán de ser de buen olor, color y sabor, y todos serán lampantes y con humedad e impurezas inferiores al uno por ciento, entendiéndose los indicados precios para mercancía puesta en almacén regulador o sobre vagón ferrocarril.

b) En los distintos escalones y al público.—Los precios de venta de los aceites a granel en fábrica y en los distintos escalones comerciales serán libres y únicamente para venta al público regirán los topes máximos que figuran en el anexo A.

Los aceites envasados serán libres de precio en los escalones comerciales y al público, si bien deberá figurar el precio máximo de venta en el envase correspondiente.

3.º *Aceites de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional*.—Gozarán de libertad de precio en todas sus contrataciones, así como en sus ventas a industrias y al público.

4.º *Aceites de Marruecos, colonias y de importación, o procedentes de frutos o semillas de dicha procedencia*.—Cuando se destinen a usos comestibles, o siendo para usos industriales se distribuyan por este organismo, esta Comisaría General señalará el sistema de precio que haya de regir para los mismos.

Cuando se dejen de venta libre por parte del importador gozarán de libertad de precio.

5.º *Orujos grasos*.—Gozarán de libertad de precio en sus contrataciones, y los que esta Comisaría General pueda adquirir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de la Presidencia de 24 de noviembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 330), lo serán al precio de 3.500 pesetas el vagón de 10.000 kilogramos de orujo graso tipo de nueve por ciento de riqueza grasa y veinticinco por ciento de humedad, con aumento o disminución de 388'88 pesetas por cada unidad de tanto por ciento de riqueza grasa de contenido en más o en menos sobre el orujo graso tipo.

6.º *Orujo extractado, herra, aceites y grasas industriales nacionales, jabones y productos derivados, sosa cáustica, colofonia, tortas oleaginosas*.—Gozarán de libertad de precio en todas sus contrataciones.

#### B) CANON

##### *Cuántia y aceites gravados*

Art. 30. Todos los aceites de oliva, así como los de orujo de uno a diez grados, inclusive, que se produzcan en la campaña 1955-56, quedarán gravados con un «canon» de 0'50 pesetas por kilogramo.

Por esta Comisaría se reintegrarán, previa justificación de su destino, los importes ingresados por «canon» correspondiente a los aceites de orujo de uno a diez grados, inclusive, que se destinen a industrias.

El «canon» se abonará según instrucciones que se dictarán oportunamente.

#### C) REFINACIONES

##### *Régimen*

Art. 31. Los refinadores debidamente autorizados podrán refinar los aceites de oliva y de orujo que de-

seen sin limitaciones de cantidad en cuanto a los rendimientos a obtener en aceite refinado y en pastas de refinería.

Cuando se refinen aceites de semillas de producción nacional y deseen destinarse al consumo de boca, habrá de pedirse autorización a esta Comisaría General, con envío de muestras por duplicado, y enviarse posteriormente a la Delegación Provincial en que la refinería se halla enclavada detalle de las cantidades vendidas de tales aceites, con expresión de los compradores.

Quedan prohibidas, para todos los aceites que se destinen a usos comestibles, las refinaciones incompletas que no comprendan las tres fases de neutralización, decoloración y desodorización.

Las pastas que se obtengan en la refinación de cualquier clase de aceite, se destinarán a la fabricación de jabones en régimen de libre contratación.

#### D) RÉGIMEN DE TRANSPORTES Y ENVASES

##### *Régimen*

Art. 32. El transporte de los aceites en todas las movilizaciones autorizadas podrá realizarse por carretera, vía férrea, marítima o formas mixtas.

Los suministradores y receptores de partidas de aceite de oliva establecerán de mutuo acuerdo los convenios que estimen más convenientes sobre el régimen de envases.

#### E) UTILIZACION DE ACEITES COMESTIBLES POR INDUSTRIAS

##### *Prohibición y sanciones*

Art. 33. Queda terminantemente prohibido, salvo disposición en contrario de esta Comisaría General, el empleo de aceite de oliva y de aquellos otros que este organismo declare tan solo aptos para usos comestibles en la fabricación de toda clase de jabones, productos deteriyos, grasa hidrogenada, grasas comestibles y demás productos grasos o asociados con grasas.

Las industrias que infrinjan esta prohibición serán clausuradas por período de un año, y caso de ser reincidentes por primera vez la clausura será por dos años, y si la reincidencia fuera por segunda vez serán clausuradas de manera definitiva.

#### F) MEZCLAS DE ACEITES

##### *Prohibición de mezclas en fabricación y ventas*

Art. 34. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceite de oliva o de orujo y en tanto se produzcan o haya existencia de ellos, queda prohibida la obtención de aceites y grasas de cualquier otra procedencia, tanto animal como vegetal.

Salvo autorización expresa de esta Comisaría General, queda prohibida la venta de mezclas de aceite de oliva y de orujo de aceituna con los de otros frutos y semillas.

#### G) TARJETAS DE COMPRA

##### *Títulos para adquisición y trámite*

Art. 35. Se establece con carácter general, para que los comerciantes o industriales puedan acreditar su derecho a la adquisición de aceites y grasas, la Tarjeta autorización de compra, conforme al modelo anexo número 32.

Las Tarjetas para la adquisición de aceites y grasas serán facilitadas por las correspondientes Delegaciones Provinciales cuando los interesados reúnan los requisitos legales establecidos en la presente circular.

Las Tarjetas para que los Ejércitos, Marruecos, colectividades o industrias autorizadas puedan adquirir aceites de oliva en zonas productoras serán expedidas por esta Comisaría General.

#### H) CIRCULACION

##### *Requisitos*

Art. 36. La circulación de los distintos productos a

que se refiere la presente Circular quedará sujeta a las siguientes normas:

a) *Aceituna de almazara.*—La circulación de la aceituna de almazara será libre dentro de la provincia en que se produzca y entre provincias limítrofes, tratándose de términos municipales colindantes.

En los demás casos será precisa la guía única de circulación, expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de origen, previa autorización de la Comisaría de Zona de Abastecimientos correspondiente, cuando el fruto circule dentro de su demarcación, o de este organismo central, cuando el transporte tenga lugar entre zonas distintas sin tratarse de términos municipales colindantes, pues en este último caso rige el primer párrafo de este apartado.

La autorización en ambos casos deberá ser solicitada a través de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva.

b) *Aceites de oliva.*—Circularán siempre con la guía única de circulación, aun tratándose de los aceites destinados al abastecimiento local, excepto los de reserva de productor que circulen dentro de la provincia por carretera.

Los aceites de reserva de productor que circulen desde almazara, dentro de la provincia, por carretera, irán acompañados de la Tarjeta de productor olivarero (anexo núm. 1), en cuyo dorso se irán anotando por el fabricante las diferentes partidas extraídas a cuenta de la reserva.

Las guías necesarias al transporte de aceites de oliva serán expedidas por el fabricante o almacenista suministrador al dar salida a la mercancía.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes facilitarán a los fabricantes y almacenistas de aceite los talonarios de terceros y cuartos cuerpos, así como los ejemplares de primeros y segundos cuerpos correspondientes que se precisen para el desarrollo del servicio.

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la expedición, detallada por unidad de envases, y éstos irán forzosamente numerados y reseñados.

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de pesos de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías con una tolerancia del uno por ciento, en más o menos que pueda ser atribuida a diferencia de peso en las básculas, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

c) *Orujo graso.*—Su circulación será libre en todos los casos.

d) *Aceites y grasas de cualquier clase.*—Circularán en todos los casos con la guía expedida por el fabricante o almacenista suministrador, bien entendido que, siempre que exista obligación de previo desdoblamiento tan sólo podrán expedirse las guías desde fábrica productora de las grasas, o lugar de importación de las mismas a fábrica desdobladora.

Por la Dirección General de Servicios se dictarán las instrucciones complementarias que estime precisas para el buen funcionamiento del servicio de guías.

#### I) DECLARACIONES

##### *Alcance de la obligación y trámite*

Art. 37. Deberán presentar declaraciones:

a) Los fabricantes de aceite de oliva en los respectivos Municipios, por cuadruplicado, quedando un ejemplar en poder del interesado y otro en el Ayuntamiento y siendo enviados los otros por el Secretario del Ayuntamiento a la Jefatura Agronómica y a la Delegación Provincial de Abastecimientos.

b) Los almacenistas.

c) Los refinadores, extractores, desdobladores,

molturadores, hidrogenadores de grasas, fundidores de sebo e industrias productoras de aceites y grasas.

En los casos b) y c) la declaración se presentará, por duplicado, en la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, que devolverá un ejemplar sellado.

Los desdobladores enviarán, además, una declaración al Sindicato Vertical del Olivo.

Las declaraciones se referirán al último día del mes y deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán y comprobarán tales declaraciones; abrirán las oportunas fichas, en que irán anotándose todas las incidencias; resumirán las declaraciones presentadas en los impresos utilizados, enviando los correspondientes al movimiento habido durante el mes anterior, antes del 10 del siguiente, a la Comisaría de Zona de que dependan las provincias, y a esta Comisaría General el modelo número 34.

En las declaraciones de aceite de oliva no se admitirán descuentos por mermas, pérdidas, derrames, turbios y borras, etc., en cantidad superior al 1 por 100 de las cantidades totales movilizadas durante la campaña.

Cuando se trate de justificar faltas superiores habrá de solicitarse la oportuna comprobación de la Inspección de la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente.

Los márgenes de error o tolerancias que se admitirán en las Inspecciones, en relación con las cantidades que deban constar en declaraciones o libros de fábricas o almacenes, serán los siguientes:

a) En almazaras, el 3 por 100, en más o en menos, durante los treinta días siguientes al de anotación del aceite, como producido, en el libro oficial, y de un 1 por 100, también en más o en menos, a partir de dicha fecha.

b) En almacenes, refinerías, extractoras y demás industrias, el 1 por 100.

#### J) LIBROS DE FABRICACION

##### *Industrias obligadas a llevarlos*

Art. 38. Con independencia de las declaraciones a presentar, las industrias productoras y transformadoras de grasas y artículos grasos, así como los almacenistas de aceites y productos grasos, quedan obligados a llevar al día «Libros de fabricación», de acuerdo con los modelos que se facilitarán.

Los almacenistas de aceites y grasas e industrias de los mismos productos podrán sustituir dichos modelos por otros que cumplan la misma finalidad, previa autorización de la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente.

Los almazareros se atenderán al modelo del libro de almazara, anexo número 12.

#### K) NUEVAS INDUSTRIAS

##### *Cuáles precisan informe obligatorio*

Art. 39. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de septiembre de 1939 y disposiciones concordantes, será preceptivo el informe de esta Comisaría General en los expedientes de apertura, reapertura, mejora, ampliación, etc., de toda clase de industrias productoras, transformadoras o que utilicen aceites y grasas.

Los trasposos o traslados de industrias deberán ser comunicados a esta Comisaría por los industriales, acompañando documentación acreditativa en cada caso.

#### L) SANCIONES

##### *Sanciones*

Art. 40. Con independencia de las sanciones a que se refiere el artículo 33 de la presente Circular, todo incumplimiento de lo que en la misma se previene será

sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo establecido en las Circulares números 467 y 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

#### LL) DISPOSICIONES ANULADAS

##### *Cuáles se anulan*

Art. 41. Quedan anuladas las siguientes disposiciones:

Circular 9-54, de fecha 27 de noviembre de 1954.

Oficio-circular sin número, «Instrucciones complementarias» a la Circular 9-54, de 1 de diciembre de 1954.

Oficios-circulares 1-55, de 3 de enero de 1955, anulado por el 43-55.

15-55, de 24 de febrero de 1955.

Oficio-circular 43-55, de 28 de mayo de 1955.

Oficio reservado de 28 de mayo de 1955 sobre almacenamiento obligatorio de aceite.

#### M) ENTRADA EN VIGOR

##### *Entrada en vigor y excepción*

La presente Circular regirá desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo en lo referente a los precios topes para venta de los aceites comestibles al público que figuran en el anexo A, los cuales regirán a partir de 1 de enero próximo. Tendrá vigencia en tanto no sufra anulación o modificación al final de alguna de las campañas.

Madrid, 18 de agosto de 1955.—El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

#### ANEXO A

##### **Relación de precios máximos iniciales que regirán en las distintas provincias para la venta al público de los aceites de oliva**

Zona	PROVINCIA	Precio inicial para aceites de acidez igual o inferior a 1. <sup>o</sup>	Precio inicial para aceites desde 1. <sup>o</sup> a 3. <sup>o</sup> inclusive
		Ptas. litro	Ptas. litro
1. <sup>a</sup>	Badajoz.....	13,10	12,25
	Córdoba.....		
	Sevilla.....		
	Granada.....		
	Jaén.....		
2. <sup>a</sup>	Ciudad Real.....	13,30	12,45
	Toledo.....		
	Málaga.....		
	Cáceres.....		
	Huelva.....		
3. <sup>a</sup>	Almería.....	13,45	12,60
	Cádiz.....		
	Albacete.....		
	Murcia.....		
	Cuenca.....		
	Guadalajara.....		
	Madrid.....		
	Avila.....		
	Salamanca.....		
Las Palmas.....			
Santa Cruz de Tenerife			

Alicante .....		
Valencia .....		
Castellón .....		
Lérida .....		
Tarragona .....		
Huesca .....		
Zaragoza .....		
Teruel .....		
Navarra .....		
Logroño .....		
4. <sup>a</sup> Soria .....	13,65	12,80
Burgos .....		
Segovia .....		
Palencia .....		
Valladolid .....		
León .....		
Zamora .....		
Alava .....		
Oviedo .....		
Santander .....		
Vizcaya .....		
Guipúzcoa .....		
Gerona .....		
Barcelona .....		
Coruña (La) .....		
5. <sup>a</sup> Lugo .....	13,85	13,00
Orense .....		
Pontevedra .....		
Baleares .....		

**NOTAS:**

I. Los precios señalados como iniciales regirán para las ventas hasta 1 de marzo próximo, a partir de cuyo mes dicho precio experimentará un incremento mensual de cinco céntimos por litro en concepto de precio progresivo.

II. A los precios máximos provinciales señalados se podrán aumentar, a efectos de determinación del precio máximo local, los arbitrios de cada Ayuntamiento, así como los gastos de transporte desde el almacén más próximo a la localidad de consumo, cuando en ésta no exista establecimiento mayorista, previa aprobación de tales precios locales por la Delegación Provincial correspondiente.

III. Los precios de la primera columna serán de aplicación para aceites de acidez igual o inferior a un grado, de buen olor, color y sabor, con porcentaje de humedad e impurezas inferior al uno por ciento, y los de la segunda columna, a los aceites de acidez superior a un grado hasta tres, inclusive, lampantes y con el mismo porcentaje de humedad e impurezas.

IV. Los anexos que se citan en la Circular serán facilitados a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

**Excm. Diputación Provincial de Guadalajara****NEGOCIADO DE ARBITRIOS****ANUNCIO**

No habiendo remitido los Ayuntamientos que a continuación se detallan las declaraciones juradas de los propietarios ganaderos del término municipal, ni solicitado concierto para pago del arbitrio provincial sobre la ganadería, correspondiente al ejercicio actual, a que se referían los escritos de esta Diputación de Marzo y Junio de este año, se les ha practicado liquidación, según se les advertía en el escrito último, tomando como base las cifras que sirvieron para el ejercicio de 1954, hallándose los padrones correspondientes expuestos en el Negociado de Arbitrios, donde pueden ser examinados por los interesados y presentar las rectificaciones

que crean oportunas en el plazo de diez días, a partir de la fecha del presente anuncio.

Guadalajara 10 de Septiembre de 1955.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

**= Relación que se cita =**

Alarilla.	Luzaga.
Alboreca.	Maranchón.
Alcuneza.	Olmeda de Cobeta.
Algora.	Oter.
Arroyo de Fraguas.	Pelegrina.
Carabias.	Pozancos.
Carrascosa de Tajo.	Salmerón.
Caspueñas.	Taracena.
Cendejas de Enmedio.	Torija.
Cobeta.	Torresaviñán.
Codes.	Valdarachas.
Cortes de Tajuña.	Valdenoches.
Cuevas Labradas.	Viñuelas.
Espinosa de Henares.	Yebes.
Henche.	Yebra.
Lebrancón.	

**Servicio de Concentración Parcelaria****AVISO****PRIMERA**

A efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley de 20 de Julio de 1955 y de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo del artículo octavo de la referida Ley, se emplaza a todos los interesados en la Concentración Parcelaria de la zona de Torrebeleña con parcelas incluidas, y que tengan su derecho inscrito en el Registro de la Propiedad o traigan causa del titular registral, para que dentro del plazo de treinta días y si apareciese contradicción entre el contenido de los asientos del Registro que les afecte y la atribución de propiedad u otros derechos realizada por la Comisión Local, como consecuencia de la investigación de propietarios, puedan formular oposición ante la misma, aportando certificación registral de los asientos contradictorios, y, en su caso, los documentos que acrediten al contradictor como causahabiente de los titulares inscritos.

Se les apercibe de que si no formula oposición dentro del indicado plazo deberán atenerse a las bases fijadas por la Comisión Local.

Durante treinta días, a partir del de la fecha, estará expuesto en el local del Ayuntamiento el plano de la zona en que se reflejan las parcelas antiguas, la relación de propietarios de dichas parcelas y la de los arrendatarios.

Guadalajara 6 de Septiembre de 1955.—El Secretario de la Comisión Local, S. Sánchez de Miguel. 2094

**Ayuntamientos****CASTEJON DE HENARES**

Existiendo paralizadas en Arcas de este Pósito 6.632'60 pesetas y 5.186'30 pesetas en poder del Servicio Central, que hacen un total de 11.818'90 pesetas, se invita a todos los agricultores del término para que en el plazo reglamentario puedan solicitar préstamos del mismo, con arreglo al vigente Reglamento del Pósito.

Castejón de Henares 2 de Septiembre de 1955.—El Alcalde, Gerardo López. 2073

**PASTOS**

Se arriendan los pastos del monte de El Olivar. Para tratar: Nicolás Canalejas, El Olivar.

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL